



ÍNDICE

- **Conociendo nuestro pasado.** Ana Lucía Espinoza Blanco. Pág. 1.

- **El usufructo de acciones de la sociedad anónima. Una aproximación al derecho costarricense. Parte I. Introducción.** Ana Lucía Espinoza Blanco. Pág. 2

CONOCIENDO NUESTRO PASADO

Usted ni se imagina las regulaciones que es posible encontrar en todas las ramas del derecho cuando se hace una revisión detallada de la Colección de Leyes y Decretos de nuestro país.

Para muestra un botón: El decreto **LXIX de 18 de junio de 1834**, promulgado apenas 13 años después de la independencia de España; el cual tenía como finalidad, indicada expresamente en su título, la de establecer reglas para el cumplimiento de los contratos; y que, conforme su tenor literal, tuvo rango de ley.

Al mejor estilo del derecho romano, en este cuerpo normativo se caracterizó a la obligación derivada de un contrato como una verdadera servidumbre para el deudor.

En efecto, considerando que “la fidelidad en el cumplimiento de los contratos” era de interés “en las empresas de comercio, é industriales”, ya que “estas no tendrían progreso sin aquella”, se dispuso proceder contra los deudores morosos conforme “las disposiciones antiguas que son adaptables al caso”, es decir, conforme las disposiciones vigentes durante la colonia, o al menos, así lo entiende quien esto escribe.

Y entonces, se decretó:

Primero: Siempre que no hubiera motivo de “tacha” (ahora diríamos “nulidad”), los convenios, cualquiera fuera su clase, ya sea de artes, oficios o “ejercicio”, debían ser cumplidos fielmente.

Esta disposición es conforme las regulaciones actuales: Los contratos se hicieron para ser cumplidos: Pacta sunt servanda.

Lo interesante es que incluye como una de las “tachas” la de ser “muger casada sin avenencia de su marido”; disposición que ahora sería insostenible, por ser discriminatoria.

Segundo: Si no obstante lo dicho, una parte faltaba al cumplimiento del convenio sin haber “tachas” de las indicadas o una causa que justificara tal incumplimiento, tal deudor se vería compelido a su cumplimiento, a responder antes los jueces y tribunales por su omisión, y a indemnizar daños y perjuicios.

Esta disposición también es conforme las regulaciones actuales, ya que quien incumple un contrato, se verá compelido a ejecutarlo y a indemnizar daños y perjuicios; o bien, aspecto que no se incluye en el decreto, si el incumplimiento es grave, se verá expuesto a la resolución contractual con la obligación de pagar, igualmente, daños y perjuicios.

Lo llamativo de este decreto se evidencia luego de estas dos primeras disposiciones:

Tercero: Si un deudor moroso

no tenía bienes con qué pagar, el juez podía entregarlo a su acreedor para que pagara la deuda con su trabajo. Esto no es otra cosa que una verdadera servidumbre, inimaginable en nuestros días.

Adicionalmente, se dispuso que al deudor moroso se le debía pagar el jornal conforme la labor desarrollada, abonándolo a la deuda; pero que podía dársele la mitad del jornal por concepto de alimentos para su familia, y si no tenía familia, una tercera parte.

Si la deudora era una mujer, la misma se destinaría al servicio doméstico, y se le pagaría conforme al salario de estilo, pero se le podía dar dos terceras partes del salario para alimentos para su familia, y la mitad, si no tenía familia.

El decreto no indicaba a quién correspondía tomar esta decisión de dar parte del salario para alimentos, uno debería entender que era al acreedor, y que, pese a que la redacción no es totalmente clara, era obligatorio hacerlo.

Cuarto: Si la situación descrita no fuera ya bastante mala, el decreto también previó que si el acreedor no tenía cómo emplear al deudor moroso, podía cederlo a otra persona, eso sí, en las mismas condiciones.

La cesión podía hacerse a favor de los “fondos municipales”, en cuyo caso, el deudor moroso podía ser destinado a trabajos públicos, o bien, podía

ser entregado a un artesano, labrador o patrón; es decir, se permitía una cadena de cesiones.

Debe tomarse en cuenta que, con algún viso de humanidad se previó que “los ancianos de mas de sesenta años” deberían realizar trabajos más suaves, conforme lo permitieran sus fuerzas físicas.

Quinto: Lo peor, sin embargo, está en el artículo 9 del decreto:

“Cuando el deudor desertare, sin motivo suficiente del destino à que se le aplique, y lo reclamase la parte interesada, se le podrá entregar con carlanca, cadena ù otro medio proporcionado á asegurarlo”.

Si Usted no lo sabía, una carlanca, conforme el Diccionario de la Real Academia, es un “collar ancho y fuerte, erizado de puntas de hierro, que preserva a los mastines de las mordeduras de los lobos.”

No cabe duda que esta disposición es modernamente inaceptable, porque choca contra la Constitución Política que no solo prohíbe la prisión por deudas (art. 38), sino también la esclavitud (art. 20).

Desconocemos si este decreto llegó a aplicarse alguna vez, pero su lectura nos hace concluir que no es cierto que todo tiempo pasado fue mejor.

ANA LUCÍA
ESPINOZA BLANCO

**EL USUFRUCTO DE
ACCIONES DE LA
SOCIEDAD ANONIMA.
APROXIMACIÓN AL
DERECHO
COSTARRICENSE.
PARTE I.
INTRODUCCIÓN.**

Conforme la legislación actual, no es posible constituir un usufructo sobre bienes muebles por acto inter vivos, solo por vía testamentaria, y una vez así constituido, puede circular de la manera en que lo hacen los derechos reales en general.

Como las acciones de las sociedad anónimas son bienes muebles, les aplica la disposición antes indicada, lo cual ha generado gran disconformidad en el medio jurídico nacional, que no ve la razón para esta limitación.

Algunos incluso tratan de leer en un artículo del Código de Comercio reformado en 1990, que la limitación no existe.

Ante este panorama, nos permitiremos hacer un análisis del régimen legal costarricense del usufructo de las acciones de la sociedad anónima. Lo haremos en el próximo boletín. Esté atento.

ANA LUCÍA
ESPINOZA BLANCO

